



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 799-2020-R
Lambayeque, 26 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 3157-2020-SG y 2514-2020-SG, de cuyo análisis se determina la comisión de presuntas faltas administrativas disciplinarias del M.Sc. **JUAN CARLOS DÍAZ VISITACIÓN**, en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al momento de los hechos; y, el Expediente Administrativo N° 030-2020-ST-VIRTUAL, que contiene el Informe de Precalificación, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con recomendación de INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, es una institución de derecho público, que goza de autonomía académica, económica, normativa, y administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; y en lo que respecta al régimen normativo, éste implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (Estatuto y Reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria; y en lo concerniente a su régimen administrativo, tiene potestad para fijar los principios, técnicas y prácticas de los sistemas de gestión, que faciliten la consecución de sus fines.

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad con el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 -Ley de Servicio Civil, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no están comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley del Servicio Civil, no obstante, el régimen disciplinario que regula la Ley del Servicio Civil se aplica supletoriamente, es decir, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial.

Que, en ese sentido, se cuenta con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la cual desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y define la participación del Secretario Técnico, quien realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N° 30057; por lo que se procede a desarrollar la estructura diferenciada de acuerdo al Anexo D de la Directiva en mención; para cuyo efecto, se cuenta con el Informe de Precalificación, conforme a los siguientes parámetros:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

En el presente Informe de Precalificación se imputa la responsabilidad administrativa disciplinaria al personal investigado **M.Sc. JUAN CARLOS DÍAZ VISITACIÓN**, quien se desempeñaba como **DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA E INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, al momento de la comisión de la presunta falta administrativa, de acuerdo con los hechos comunicados a ésta Secretaría Técnica.

II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

▪ ANTECEDENTES:

Con Oficio Virtual N° 050-TH-2020-UNPRG, de fecha 24 de julio de 2020, el Presidente del Tribunal de Honor, remite al señor Rector el Expediente N° 08-TH-2018, por considerar que los hechos derivados del Oficio N° 0276-2018-VRACAD, mediante el cual el Vicerrector Académico solicita evaluar la supuesta contratación irregular de docentes -a sugerencia del Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo- no corresponden a un tema ético, señalando que debe ser resuelto por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 799-2020-R

Lambayeque, 26 de octubre del 2020

página 02

Es así que, de la revisión de autos, se observa que mediante Resolución N° 138-2017-CU, de fecha 06 de abril de 2017, se autorizó la convocatoria al Concurso de Plazas Docentes para Contrato 2017, siendo el número de plazas convocadas para el Departamento Académico de Ingeniería de Industrias Alimentarias seis (06) plazas; y por Resolución N° 117-2017-D-FIQIA, de fecha 28 de abril de 2017, se nombró a la comisión de evaluación docente de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias para contratar a personal docente por la modalidad de contrato por invitación para que desempeñen labores académicas en la FIQIA, en el ciclo académico 2017-I, para los Departamentos Académicos de Química y de Industrias Alimentarias, la misma que quedó conformada por los siguientes miembros:

DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE QUÍMICA

- M.Sc. Juan Carlos Díaz Visitación : Presidente
- Dra. Blanca Margarita Romero Guzmán : Miembro

DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE ING. INDUSTRIAS ALIMENTARIAS

- M.Sc. Juan Carlos Díaz Visitación : Presidente
- M.Sc. Juan Francisco Robles Ruiz : Miembro



Con Oficio N° 154-2017-D-FIQIA, de fecha 04 de mayo de 2017, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, informa al Vicerrector Académico respecto a los resultados de evaluación para contrato por invitación de Docentes 2017-I, asimismo, informa que en la Plaza 33-B Ing. Industrias Alimentarias se ha designado contratar a dos docentes en la categoría de Auxiliar a Tiempo Parcial, y señala que dicha situación no perjudica lo presupuestado.

Ante ello, el Vicerrector Académico remite el Oficio N° 0727-2017-VRACAD, de fecha 25 de julio de 2017, en el cual precisa que habiéndose emitido la Resolución N° 138-2017-CU, de fecha 06 de abril de 2017, se autorizó la convocatoria al Concurso de Plazas Docentes para Contrato 2017, siendo el número de plazas convocadas para el Departamento Académico de Ingeniería de Industrias Alimentarias seis (06) plazas, sin embargo solicita que el Decano de dicha Facultad informe la razón por la cual ha desdoblado la Plaza N° 33, Contrato Auxiliar a Tiempo Completo a dos (02) contratos de Auxiliar a Tiempo Parcial.



Posteriormente, con Oficio N° 194-2017-D-FIQIA, de fecha 12 de junio de 2017, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, informa al Vicerrector Académico, que el Director del Departamento Académico de Ingeniería en Industrias Alimentarias, mediante Oficio N° 043-2017-DAIA-FIQIA, señala que con la finalidad de cubrir las necesidades académicas correspondientes al Ciclo Académico 2017-I, la carga lectiva del profesional contratado Ing. César Augusto Villegas Neira, ha sido modificada e incrementada a 22 horas semanales, es decir se le considera a tiempo completo.

▪ DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS:

Con relación a ello, se evalúa la Resolución N° 838-2017-R, de fecha 25 de agosto de 2017, emitida en base al Expediente N° 3853-2017-SG-UNPRG, presentado por el Vicerrector Académico, respecto a la contratación por invitación de docentes para las diferentes facultades de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; y, mediante la cual se resuelve autorizar el contrato por invitación de los profesionales que se indican, para el dictado de asignaturas durante el Ciclo Académico 2017-I, y para el caso que nos avoca, en dicha resolución se determina una contraprestación para el docente César Augusto Villegas Neira, equivalente a:

DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS

- VILLEGAS NEIRA CÉSAR AUGUSTO : AUXTP 06 Hrs.

En efecto, es en base a las contrataciones de los docentes, y conforme a lo dispuesto en la precitada Resolución N° 838-2017-R, que se dispone la emisión de la Certificación de Crédito Presupuestario (CCP), teniendo en consideración además el acuerdo de Consejo Universitario respecto al pago de haberes de los docentes contratados, en donde expresamente se dispuso lo siguiente:

- A los docentes con 20 horas lectivas o más de clase, se le cancela el equivalente a un contrato a tiempo completo.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 799-2020-R

Lambayeque, 26 de octubre del 2020

página 3

- A los docentes con menos de 20 horas lectivas, se les cancela de acuerdo a las horas que dictan clases.

En éste sentido, se dispuso que la Oficina General de Recursos Humanos, elabore los contratos de los profesionales, de acuerdo a los informes de asistencia a clases y de permanencia, para los efectos pertinentes, y término del ciclo académico 2017-I, en base a las plazas declaradas autorizadas en lo que se refiere a los contratos por invitación, mediante Resolución N° 149-2017-CU, las cuales cuentan con el Informe de Certificación de Crédito Presupuestario.

Con Oficio N° 0972-2017-VRACAD, de fecha 12 de setiembre de 2017, el Vicerrector Académico Dr. Bernardo Nieto Castellanos, comunica al Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, la improcedencia de incremento de horas en la carga lectiva de docentes, señalando lo siguiente: "(...) se ha remitido el Oficio N° 245-2017-D-FIQIA, el 10 de agosto de 2017 (faltando 01 día para finalizar el ciclo académico 2017-I), solicitando la rectificación de la carga académica de los docentes contratados del Departamento Académico de Ingeniería en Industrias Alimentarias, que conforme indica usted: "por error material se obvió las columnas de horas teorías, horas seminario, y número de grupo de laboratorio [...], y en lo respecta al docente contratado César Augusto Villegas Neira, el Decanato se desdice con las horas lectivas refiriendo primero 06 horas, luego 22 horas y lo rectifica con 10 horas."

Mediante Oficio N° 380-2017-D-FIQIA, de fecha 28 de diciembre de 2017, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, se dirige al Vicerrector Académico, informando que el docente contratado por invitación Ing. César Augusto Villegas Neira, dictó cursos en el Ciclo Académico 2017-I, con un total de 22 horas en la modalidad de tiempo completo, por lo que solicita se autorice el pago respectivo de dicho docente en la modalidad de Tiempo Completo.

Por otro lado, con Oficio N° 031-2018-OGAA/VRACAD, de fecha 08 de enero de 2018, la Jefa de la Oficina General de Asuntos Académicos, informa al Vicerrector Académico, que se ha verificado la carga lectiva del Ingeniero César Augusto Villegas Neira, correspondiente al ciclo académico 2017-I, en el Sistema de Gestión Académica – GESTAC, cuyo reporte de carga lectiva como docente es de 20 horas con categoría de Auxiliar y Dedicación a Tiempo Completo, haciendo de conocimiento que es el Departamento Académico de Industrias Alimentarias, la que ingresa la carga lectiva de los docentes al Sistema de Gestión Académica.

Con Oficio N° 067-2018-VRACAD-UNPRG, de fecha 12 de enero de 2018, el Vicerrector Académico, solicita al Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, un Informe Académico del Ing. César Villegas Neira, respecto a las horas dictadas por el referido docente en el ciclo académico 2017-I, por existir discrepancia en lo que se indica en el Oficio N° 380-2017-D-FIQIA, de fecha 28 de diciembre de 2017, en donde se señala que corresponde a 22 horas; sin embargo, al contrastar con la Oficina General de Asuntos Académicos, solo refiere 20 horas.

A raíz de ello, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias dirige el Oficio N° 016-2018-D-FIQIA, de fecha 16 de enero de 2018, al Vicerrector Académico, con la finalidad de dar respuesta a la observación efectuada por la Oficina General de Asuntos Académicos, relacionada con la diferencia de horas en la carga académica asignada al Ing. César Augusto Villegas Neira, docente contratado, y reconoce que erróneamente para el ciclo académico 2017-I, consignó 4 horas en la asignatura AL 553 Planificación y Control de la Producción, siendo lo correcto 2 horas, por lo que solicita se autorice el pago al mencionado docente con una contraprestación equivalente al que percibe un docente ordinario con la categoría de Auxiliar a tiempo completo con 20 horas.

Por lo cual, a folios 90, obra el Oficio N° 0276-2018-VRACAD, de fecha 08 de febrero de 2018, en virtud del cual el Vicerrector Académico Bernardo Nieto Castellanos, precisa que existen hechos suscitados en relación a la contratación del Ingeniero César Augusto Villegas Neira, y que el Auditor del Órgano de Control Institucional refiere que existe el riesgo de no contar con la certificación presupuestal correspondiente, lo que genera un desorden administrativo y desbalance presupuestal a la Universidad, así como, la afectación de los derechos de los docentes que han prestado servicios, por lo que debe procederse con la evaluación de los hechos a efectos de determinar responsabilidades administrativas de aquellos funcionarios y/o servidores comprendidos en la supuesta contratación de docentes.

Todas éstas irregularidades advertidas, son materia de análisis por ésta Secretaría Técnica, con la finalidad de coadyuvar en la determinación de responsabilidades administrativas disciplinarias y apoyar el desarrollo del procedimiento disciplinario, de ser el caso; por lo que se procede con la precalificación de los hechos que constituyen presuntas faltas disciplinarias, en función de lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 799-2020-R
Lambayeque, 26 de octubre del 2020

página 04

Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las normas conexas, y normas internas de la Institución.

III.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO APLICABLE AL CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos de acuerdo a la gravedad de la falta; y, los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria, siendo aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

▪ Sobre los alcances de la aplicación supletoria del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, a regímenes regulados por leyes especiales

La doctrina señala que en las relaciones entre normas y hechos pueden producirse diferentes situaciones, tales como: a) que no haya ninguna norma que regule un hecho; b) que haya una única norma aplicable al hecho; c) que una norma aplicable se relacione con otra; y, d) que varias normas resulten simultáneamente aplicables¹. Asimismo, en los supuestos en los que existe pluralidad normativa pueden aparecer relaciones de: (i) supletoriedad; (ii) subsidiariedad; (iii) complementariedad; (iv) suplementariedad o concurrencia no conflictiva; y, (v) conflicto entre normas². Con relación a ello, y –de acuerdo al caso que nos avoca- en lo que concierne a la **relación de supletoriedad**, el autor Neves Mujica indica que ésta supone la relación de “*la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho, pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para el hecho, llamada supletoria. Comúnmente, ambas normas se conectan a través de una remisión*”³.

Ahora bien, en lo que concierne a la relación existente entre la Ley Universitaria y la Ley del Servicio Civil, debemos tener presente que la Primera Disposición Complementaria Final⁴ de la última de las mencionadas leyes, reconoce a efectos del régimen del Servicio Civil, la existencia de diferentes carreras especiales, entre ellas, la de la Ley Universitaria regulada actualmente por la Ley N° 30220, disponiendo de manera expresa que tales carreras especiales se rigen supletoriamente por -entre otros- **el Título V de la Ley N° 30057, referido al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador previsto en esta última**⁵.

En éste contexto, los servidores sujetos a regímenes de carreras especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, y el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, les resulta de aplicación únicamente de forma supletoria⁶; por ende, es importante precisar que la aplicación supletoria a la que se hace referencia no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la Ley del Servicio Civil y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

IV.- NORMA JURÍDICA VULNERADA

En atención al Principio de Tipicidad⁷ contenido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

¹ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, p. 121.

² MARTIN VALVERDE, Antonio. “Concurrencia y articulación de normas laborales”. En: Revista de Política Social. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, N° 119, 1978, p. 8.

³ NEVES MUJICA, Javier, Op. Cit., p. 131.

⁴ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. (...) Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

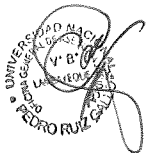
(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley. (Resaltado propio).

⁵ En ese sentido, se observa una remisión expresa de supletoriedad de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 a las de la Ley N° 30220.

⁶ En virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁷ “ (...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 799-2020-R

Lambayeque, 26 de octubre del 2020

página 05

N° 006-2017-JUS, la conducta del docente investigado JUAN CARLOS DÍAZ VISITACIÓN, EN SU CONDICIÓN DE DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA E INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS, que configura la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, vulnera las siguientes normas legales:

a) Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)"

"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

(...)"

b) Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 156.- Obligaciones del servidor

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

(...)

d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde.

(...)

g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad.

(...)"

c) ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, aprobado por Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG:

"Artículo 56°. El Decano tiene las siguientes atribuciones:

(...)

56.2. Dirigir administrativamente la Facultad

56.3. Dirigir académicamente la Facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, y Unidad de Posgrado."

d) LEY UNIVERSITARIA LEY N° 30220

"Artículo 70. Atribuciones del Decano

El Decano tiene las siguientes atribuciones:

(...)

70.2 Dirigir administrativamente la Facultad.

70.3 Dirigir académicamente la Facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, de las Escuelas Profesionales y Unidades de Posgrado."

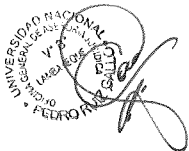
e) REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD PEDRO RUIZ GALLO, aprobado mediante Resolución N° 498-94-R-CU

Artículo 104.- Atribución y obligación del Decano:

(...)

j) Hacer cumplir las Leyes, Estatutos y Reglamentos, relacionados con la Facultad.

(...)"





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 799-2020-R
Lambayeque, 26 de octubre del 2020

página 06

f) REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, aprobado por Resolución N° 112-2016-CU:

"Artículo 6° Clases de faltas disciplinarias:

Son faltas de carácter disciplinario las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁸, y su Reglamento⁹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (...)
4. La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)"

V.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN.

▪ LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, ante la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. En éste sentido, la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública; de modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, y a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores, les permite imponer sanciones ante la comisión de faltas disciplinarias.

Es así que, el artículo 247.3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece lo siguiente: "La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia", remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que expresa: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)".

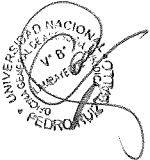
▪ DETETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

De los documentos que obran en el presente expediente administrativo analizado, se advierten la existencia de irregularidades desde el inicio del proceso de Contratación Docente, del Ingeniero César Augusto Villegas Neira, con la realización de los siguientes hechos:

- Desdoblamiento de la Plaza (Esto es una (1) Plaza de Auxiliar de tiempo completo a dos (2) Plazas de Auxiliares de tiempo parcial)
- Modificación de la carga lectiva docente
- Reporte de horas erradas
- Inconsistencia en el registro de horas en el Sistema de Gestión Académica (GESTAC)

⁸ Dicho incumplimiento se alude a la conducta omisiva de sus obligaciones en calidad de personal al servicio de la administración lo que se materializa en la vulneración de las disposiciones jurídicas del artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil inciso a) que, establecen como parte de las obligaciones de los servidores civiles, el cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

⁹ El incumplimiento de sus obligaciones en calidad de personal al servicio de la administración se materializa en la vulneración de las disposiciones jurídicas del artículo 156° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil incisos d) y g) que, en cuanto respecta a las obligaciones del servidor, determina como tales las relacionadas a orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde así como el desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 799-2020-R

Lambayeque, 26 de octubre del 2020

página 07

En efecto, estos aspectos guardan incidencia en el tema presupuestal, pues el pago por remuneración se encuentra asociado a la carga lectiva del docente; por otro lado, al no contar con el procedimiento regular del requerimiento y aprobación oportuna del Vicerrectorado Académico, existe el riesgo que no se cuente con la Certificación Presupuestal correspondiente, generando con ello, un desorden administrativo y desbalance presupuestal de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, así como la afectación de los derechos de los docentes que han prestado servicios en éste caso como docentes invitados.

Asimismo, es evidente que dichas acciones administrativas son irregulares por cuanto la Convocatoria para la contratación de Docentes en la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, ha sido publicada con otras bases, y dicha situación contraviene las acciones desplegadas por la Entidad a fin de incentivar el conocimiento de las reglas de un proceso de selección el cual fue debidamente convocado, en estricta observancia de los principios de publicidad y transparencia de los procesos de selección.

En éste sentido, de acuerdo con lo informado por el **M.Sc. JUAN CARLOS DÍAZ VISITACIÓN, EN SU CONDICIÓN DE DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA E INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS**, según Oficio N° 154-2017-D-FIQIA, el ganador de la Plaza N° 33 correspondería a la Ingeniera Fany Raquel Venegas Larrea, como Auxiliar a Tiempo Completo – AUXTC, conforme se publicó en la convocatoria; pese a ello el personal investigado procedió a desdoblar la plaza de auxiliar de tiempo completo a dos plazas de auxiliar a tiempo parcial, y dispuso la contratación del Ingeniero César Augusto Villegas Neira, como Auxiliar a Tiempo Parcial.



Con relación a ello, se observa que con Oficio N° 0727-2017-VRACAD, de fecha 25 de julio de 2017, el Vicerrector Académico Dr. Bernardo Nieto Castellanos, solicita que el personal investigado informe los fundamentos para desdoblar el contrato (Plaza N° 33 – Auxiliar a Tiempo Completo), a dos docentes en la categoría de Auxiliar a Tiempo Parcial, y refiere que *"(...) dicha acción no es la correcta, puesto que la convocatoria pública ha sido manifiesta, en todo caso, el ganador de la Plaza N° 33 correspondería a la Ingeniera Fany Raquel Venegas Larrea, como Auxiliar a Tiempo Completo, conforme se publicó en la Convocatoria(...)"*



De igual forma, mediante Oficio N° 241-2017-D-FIQIA, el personal investigado manifestó que el desdoblamiento de la plaza Auxiliar a Tiempo Completo, no perjudicaba lo presupuestado, sin embargo, con Oficio N° 194-2017-D-FIQIA, a solicitud del Director del Departamento Académico de Ingeniería en Industrias Alimentarias, a efectos de cubrir las necesidades académicas del Ciclo Académico 2017-I, la carga lectiva del Ingeniero César Augusto Villegas Neira, fue modificada. Asimismo, con Oficio N° 194-2017-D-FIQIA, el personal investigado comunica que la carga lectiva del Ingeniero César Augusto Villegas Neira, ha sido modificada y remite el Oficio N° 043-2017-DAIA-FIQIA, en donde se incrementa a 22 horas semanales, es decir, de Auxiliar a Tiempo Parcial, pasaría a Auxiliar a Tiempo Completo (Expediente N° 1319-2017-VRACAD).

Asimismo, se observa que con Oficio N° 245-2017-D-FIQIA, el personal investigado solicitó la rectificación de la carga académica de los docentes contratados del Departamento Académico de Ingeniería en Industrias Alimentarias, entre ellos, del docente contratado César Augusto Villegas Neira; verificándose, además, que existe discrepancia en las horas consignadas respecto al referido docente con un total de 22 horas en la modalidad de tiempo completo; no obstante, que la Oficina General de Asuntos Académicos, mediante Oficio N° 031-2018-OGAA/VRACAD, comunica que en el Sistema de Gestión Académica – GESTAC, se reporta 20 horas de carga lectiva, con la categoría de Auxiliar y dedicación a tiempo completo. A raíz de ello, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias dirige el Oficio N° 016-2018-D-FIQIA, de fecha 16 de enero de 2018, al Vicerrector Académico, con la finalidad de dar respuesta a la observación efectuada por la Oficina General de Asuntos Académicos, relacionada con la diferencia de horas en la carga académica asignada al Ing. César Augusto Villegas Neira, docente contratado, y reconoce que erróneamente para el ciclo académico 2017-I, consignó 4 horas en la asignatura AL 553 Planificación y Control de la Producción, siendo lo correcto 2 horas, por lo que solicita se autorice el pago al mencionado docente con una contraprestación equivalente al que percibe un docente ordinario con la categoría de Auxiliar a tiempo completo con 20 horas.



En tal sentido, la falta de carácter disciplinario en la que se subsume la conducta del servidor investigado y que da lugar a la recomendación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; en lo que corresponde a la negligencia de sus funciones, pues como Decano tuvo la obligación de dirigir administrativamente y



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 799-2020-R

Lambayeque, 26 de octubre del 2020

página 08

académicamente la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, en forma correcta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 y 70.3 de la Ley Universitaria, concordante con lo establecido en el artículo 56° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG; sin embargo, con su conducta consistente en la emisión de los actos administrativos debidamente detallados en el presente Informe de Precalificación de faltas, generó hechos irregulares, consistentes en: (i) Desdoblamiento de la Plaza (Esto es una (1) Plaza de Auxiliar de tiempo completo a dos (2) Plazas de Auxiliares de tiempo parcial); (ii) Modificación de la carga lectiva docente; (iii) Reporte de horas erradas; e, (iv) Inconsistencia en el registro de horas en el Sistema de Gestión Académica (GESTAC).

Con relación a ello, los artículos 39° y 156° de la Ley del Servicio Civil y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, respectivamente, contienen un catálogo de obligaciones a las que se encuentran sujetos los servidores civiles en el desempeño de la función pública, las cuales están orientadas a garantizar que la labor de los servidores se ajuste a los intereses generales, por ello se les exige, entre otras cosas: cumplir diligentemente sus deberes, salvaguardar los intereses del Estado, actuar con transparencia y responsabilidad, orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios.

Por consiguiente, habiéndose determinado e identificado fehacientemente la relación entre los hechos y la falta cometida por el personal investigado **JUAN CARLOS DÍAZ VISITACIÓN, EN SU CONDICIÓN DE DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA E INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS**; así como, la no concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se configura efectivamente la responsabilidad administrativa por la negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como en los dispositivos jurídicos, determinados en el Ítem IV, en lo que concierne a las normas jurídicas vulneradas, correspondiendo dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario.

▪ MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Se cuenta con los siguientes medios probatorios que generan suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado:

- Expediente Administrativo N° 2514-2020-SG.
- Resolución N° 138-2017-CU, de fecha 06 de abril de 2017, mediante la cual se autorizó la convocatoria al Concurso de Plazas Docentes para Contrato 2017, siendo el número de plazas convocadas para el Departamento Académico de Ingeniería de Industrias Alimentarias seis (06) plazas.
- Resolución N° 117-2017-D-FIQIA, de fecha 28 de abril de 2017, en virtud de la cual, se nombró a la comisión de evaluación docente de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias para contratar a personal docente por la modalidad de contrato por invitación para que desempeñen labores académicas en la FIQIA, en el ciclo académico 2017-I, para los Departamentos Académicos de Química y de Industrias Alimentarias.
- Oficio N° 154-2017-D-FIQIA, de fecha 04 de mayo de 2017, emitido por el Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en el cual informa al Vicerrector Académico respecto a los resultados de evaluación para contrato por invitación de Docentes 2017-I, asimismo, informa que en la Plaza 33-B Ing. Industrias Alimentarias se ha designado contratar a dos docentes en la categoría de Auxiliar a Tiempo Parcial, y señala que dicha situación no perjudica lo presupuestado.
- Oficio N° 0727-2017-VRACAD, de fecha 25 de julio de 2017, emitido por el Vicerrector Administrativo Dr. Bernardo Nieto Castellanos.
- Oficio N° 194-2017-D-FIQIA, de fecha 12 de junio de 2017, en el cual, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, informa al Vicerrector Académico, que el Director del Departamento Académico de Ingeniería en Industrias Alimentarias, mediante Oficio N° 043-2017-DAIA-FIQIA, señala que con la finalidad de cubrir las necesidades académicas correspondientes al Ciclo Académico 2017-I, la carga lectiva del profesional contratado Ing. César Augusto Villegas Neira, ha sido modificada e incrementada a 22 horas semanales, es decir se le considerar a tiempo completo.
- Oficio N° 241-2017-D-FIQIA, emitido por el personal investigado, en el cual señala que, el desdoblamiento de la plaza Auxiliar a Tiempo Completo, no perjudica lo presupuestado.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

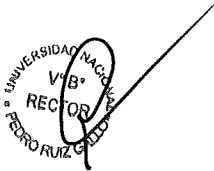
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 799-2020-R

Lambayeque, 26 de octubre del 2020

página 09

- h) Oficio N° 043-2017-DAIA-FIQIA, en donde se incrementa a 22 horas semanales, la carga lectiva del docente contratado César Augusto Villegas Neira, es decir, de Auxiliar a Tiempo Parcial, pasaría a Auxiliar a Tiempo Completo (Expediente N° 1319-2017-VRACAD).
- i) Oficio N° 245-2017-D-FIQIA, mediante el cual, el personal investigado solicitó la rectificación de la carga académica de los docentes contratados del Departamento Académico de Ingeniería en Industrias Alimentarias, entre ellos, del docente contratado César Augusto Villegas Neira.
- j) Oficio N° 031-2018-OGAA/VRACAD, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asuntos Académicos, en el cual comunica que en el Sistema de Gestión Académica – GESTAC, se reporta 20 horas de carga lectiva, con la categoría de Auxiliar y dedicación a tiempo completo, del docente contratado César Augusto Villegas Neira, verificándose la discordancia de horas dictadas por dicho docente.
- k) Oficio N° 016-2018-D-FIQIA, de fecha 16 de enero de 2018, dirigido por el personal investigado al Vicerrector Académico, con la finalidad de dar respuesta a la observación efectuada por la Oficina General de Asuntos Académicos, relacionada con la diferencia de horas en la carga académica asignada al Ing. César Augusto Villegas Neira, y reconoce que erróneamente para el ciclo académico 2017-I, consignó 4 horas en la asignatura AL 553 Planificación y Control de la Producción, siendo lo correcto 2 horas.
- l) Oficio N° 0972-2017-VRACAD, de fecha 12 de setiembre de 2017, mediante el cual, el Vicerrector Académico Dr. Bernardo Nieto Castellanos, comunica al Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, la impropiedad de incremento de horas en la carga lectiva de docentes.
- m) Oficio N° 380-2017-D-FIQIA, de fecha 28 de diciembre de 2017, en el cual, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, se dirige al Vicerrector Académico, informando que el docente contratado por invitación Ing. César Augusto Villegas Neira, dictó cursos en el Ciclo Académico 2017-I, con un total de 22 horas en la modalidad de tiempo completo, por lo que solicita se autorice el pago respectivo de dicho docente en la modalidad de Tiempo Completo.
- n) Oficio N° 067-2018-VRACAD-UNPRG, de fecha 12 de enero de 2018, por el cual, el Vicerrector Académico, solicita al Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, un Informe Académico del Ing. César Villegas Neira, respecto a las horas dictadas por el referido docente en el ciclo académico 2017-I, por existir discrepancia en lo que se indica en el Oficio N° 380-2017-D-FIQIA, de fecha 28 de diciembre de 2017, en donde se señala que corresponde a 22 horas; sin embargo, al contrastar con la Oficina General de Asuntos Académicos, solo refiere 20 horas.
- o) Oficio N° 0276-2018-VRACAD, de fecha 08 de febrero de 2018, en virtud del cual el Vicerrector Académico Bernardo Nieto Castellanos, precisa que existen hechos irregulares suscitados en relación a la contratación del Ingeniero César Augusto Villegas Neira.



V.- LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta la magnitud de los hechos que constituyen presunta falta de carácter disciplinario, de conformidad con los artículos 87° y 91°¹⁰ de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO DE TRES (3) MESES**, tipo de sanción determinada en el inciso b) del

¹⁰ Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Artículo 87° Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

(...)

h) La continuidad en la comisión de la falta.

(...)

Artículo 88° Sanciones Aplicables Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Artículo 91° Graduación de la sanción (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 799-2020-R
Lambayeque, 26 de octubre del 2020

página 11

concordante con el artículo 36.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 112-2016-CU.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece:

"96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el personal investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El personal investigado puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor público, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3 Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con non bis in idem".

X. DECISION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

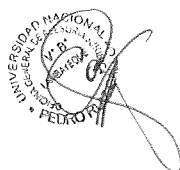
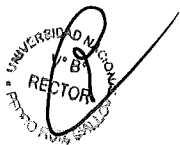
Por los fundamentes previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas en el presente caso a éste Órgano Instructor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; con la proyección de la presente resolución por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de la Universidad, y contando con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220 Ley Universitaria, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y Resolución N°112-2016-CU, que aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, así como demás disposiciones jurídicas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el personal investigado **JUAN CARLOS DÍAZ VISITACIÓN, EN SU CONDICIÓN DE DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA E INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS**, al momento de la comisión de los hechos, por la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 4) del artículo 6° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 112-2016-CU, por la negligencia en el desempeño de sus funciones previstas en los artículos 70.2 y 70.3 de la Ley Universitaria, concordante con los artículos 56.2 y 56.3 del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG; así como en el inciso a) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, e incisos d) y g) del artículo 156° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER la conformación del **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de conducir el procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, en función de lo establecido en el artículo 93.4 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, con la designación de los siguientes integrantes:

Dr. César Monteza Arbulú Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias	Presidente
Dra. Margarita Fanning Balarezo Decano de la Facultad de Enfermería	Miembro
Dra. Carmen Alverdi Paz Santa María Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos	Miembro





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 799-2020-R
Lambayeque, 26 de octubre del 2020

página 12

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al personal investigado **JUAN CARLOS DÍAZ VISITACIÓN**, en los domicilios previstos por Ley, a efectos de que proceda a remitir su descargo en el término de CINCO DÍAS hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, manifestando al administrado que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los medios defensa que la ley le faculta dentro de los plazos e instancias correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR el carácter **INIMPUGNABLE** de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el procedimiento disciplinario en orden a la parte final del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y **REMITIR LOS ACTUADOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A LA SECRETARÍA TÉCNICA COMO ÓRGANO DE APOYO DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA** para el desarrollo del procedimiento, previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado, debiendo hacerse las coordinaciones pertinentes con dicho órgano administrativo.

ARTICULO QUINTO.- ESTABLECER que el personal investigado **GOZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** precisados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral; en consecuencia, tienen **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL GOCE DE SUS COMPENSACIONES, EL SER REPRESENTADO POR ABOGADO EN TODA ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EL ACCEDER AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES, SE LE INFORMA QUE NO SE LES PUEDE CONCEDER LICENCIAS POR INTERÉS DEL SERVIDOR CIVIL MAYORES A CINCO DÍAS HÁBILES NI RENUNCIAR** conforme a los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que el personal investigado, en caso así lo requiera, en observancia del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; puede solicitar copias del expediente administrativo disciplinario, sin mayor formalidad que su identificación por medio de sí o de su abogado defensor plenamente identificado en el escrito correspondiente, con el pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

ARTICULO SÉTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría General, Vicerrectorado Académico, Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, así como al personal investigado, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MSc. ELMER LLUEN CUMPA
Secretario General



DR. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

/niea